# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 24 de noviembre de 2021, las y los Diputados Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Roció Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de crear la Ley Estatal del Padrón de Agresores Domésticos y Sexuales del Estado de Chihuahua. Dicho asunto es enunciado como 538.

**II.-** Con fecha 03 de marzo de 2022, la Diputada Ilse América García Soto, entonces integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de adecuar la realidad en la que se sitúa la violencia con motivos de género, específicamente en las mujeres; y con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para que esclarezca de manera integral, el monto, destino y el ejercicio del presupuesto destinado a los Refugios para mujeres, que contempla la Ley en comento. Dicho asunto es enunciado como 822.

**III.-** Con fecha 08 de agosto de 2022, las y los Diputados Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de adicionar al artículo 8 Bis, un apartado F, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con la finalidad de ampliar las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, con el propósito de garantizar la atención integral en favor de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar. Dicho asunto es enunciado como 1161.

**IV.-** Con fecha 04 de octubre de 2022, la Diputada Rosana Díaz Reyes, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; presentó iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, en materia de acoso callejero. Dicho asunto es enunciado como 1287.

**V.-** Con fecha 17 de noviembre de 2022, el Diputado Omar Bazán Flores, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de implementar mecanismos que ayuden y salvaguarden la integridad de las mujeres víctimas de violencia. Dicho asunto es enunciado como 1461.

**VI.-** Con fecha 22 de noviembre de 2022, las y los Diputados Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar el artículo 180 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de incrementar las penas en los delitos contra la intimidad sexual. Dicho asunto es enunciado como 1470.

**VII.-** Con fecha 20 de febrero de 2023, las y los Diputados Andrea Daniela Flores Chacón, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Ismael Pérez Pavía, Ismael Mario Rodríguez Saldaña, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías y Ana Margarita Blackaller Prieto, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar y adicionar disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, a fin de establecer dentro de los requisitos para acceder a cargos públicos, que no cuenten con antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio y, además, no ser personas deudoras alimentarias morosas. Dicho asunto es enunciado como 1732.

**VIII.-** Con fecha 08 de marzo de 2023, las y los Diputados Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de refugios para garantizar la seguridad y las condiciones para proteger de manera física y psicoemocional a las víctimas directas e indirectas de violencia en contra de la mujer. Dicho asunto es enunciado como 1779.

**IX.-** Con fecha 11 de abril de 2023, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de adicionar el artículo 215 BIS al Código Penal Federal, con el objeto de tipificar el delito de violencia institucional en contra de las mujeres. Dicho asunto es enunciado como 1883.

**X.-** Con fecha 30 de mayo de 2023, las y los Diputados Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, y Rosana Díaz Reyes integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar los artículos 5 y 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, referente a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Dicho asunto es enunciado como 2018.

**XI.-** Con fecha 05 de junio de 2023, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 126 Bis, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de agravar las penas por el delito de feminicidio. Dicho asunto es enunciado como 2030.

**XII.-** Con fecha 07 de agosto de 2023, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. Dicho asunto es enunciado como 2139.

**XIII.-** Con fecha 11 de septiembre de 2023, el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar un párrafo al artículo 176 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo a imponer agravantes al delito de Acoso Sexual, cuando el delito de acoso se comete dentro de un vehículo de transporte público o de las empresas redes de transporte. Dicho asunto es enunciado como 2202.

**XIV.-** Con fecha 14 de septiembre de 2023, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de actas de gestación. Dicho asunto es enunciado como 2229.

**XV.-** Con fecha 19 de septiembre de 2023, las y los Diputados Andrea Daniela Flores Chacón, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, Ismael Mario Rodríguez Saldaña, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar el artículo 5, fracción IV, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para contemplar como violencia patrimonial, aquellos actos u omisiones que atenten contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. Dicho asunto es enunciado como 2239.

**XVI.-** Con fecha 19 de septiembre de 2023, las y los Diputados Andrea Daniela Flores Chacón, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, Ismael Mario Rodríguez Saldaña, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar la fracción I, inciso D) del artículo 26, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el propósito de contemplar como uno de los requisitos para la obtención de licencias de portación de armas, no haber sido condenado por delitos de violencia familiar, feminicidio, u otros contra las mujeres. Dicho asunto es enunciado como 2240.

**XVII.-** Con fecha 26 de septiembre de 2023, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar un artículo 180 Ter, al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el objeto de sancionar a quien haga uso de la inteligencia artificial para crear, exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual de una persona, sin su consentimiento, a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico. Dicho asunto es enunciado como 2262.

**XVIII.-** Con fecha 28 de septiembre de 2023, la Diputada Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de Decreto a efecto de adicionar un tercer párrafo al artículo 126 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para contemplar como agravante del delito de feminicidio, la existencia de una orden de protección impuesta al sujeto activo. Dicho asunto es enunciado como 2274.

**XIX.-** Con fecha 28 de septiembre de 2023, las y los Diputados Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Ilse América García Soto, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes y Rosana Díaz Reyes; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar los artículos 197 y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de violencia digital. Dicho asunto es enunciado como 2277.

**XX.-** Con fecha 19 de octubre de 2023, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de incluir en los tipos de violencia contra las mujeres, la violencia simbólica; así como crear por parte de los municipios del Estado, un Comité Interinstitucional y Multidisciplinario. Dicho asunto es enunciado como 2331.

**XXI.-** Con fecha 24 de octubre de 2023, las y los Diputados Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Ilse América García Soto, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes y Rosana Díaz Reyes; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual se pretende adicionar un artículo 72 bis al Código Civil del Estado de Chihuahua, para que en los casos de registro de nacimiento en donde las madres sean menores de edad, la Oficina del Registro Civil corra traslado a la autoridad competente, a efecto de que determine si aquellas fueron víctimas de violación o algún otro delito que ponga en riesgo su integridad. Dicho asunto es enunciado como 2340.

**XXII.-** Con fecha 24 de octubre de 2023, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, por la que se propone adicionar un párrafo quinto, al artículo 176 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para contemplar como conducta del tipo de hostigamiento sexual, la solicitud de favores sexuales, a cambio del otorgamiento o ascenso en un empleo, cargo o comisión, o la entrega de cualquier prestación o servicio. Dicho asunto es enunciado como 2342.

**XXIII.-** Con fecha 31 de octubre de 2023, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un párrafo cuarto, al artículo 180 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, con la finalidad de sancionar la modificación a través de herramientas tecnológicas, la imagen de una persona para convertirla en material que contenga desnudos o que sea considerado de carácter íntimo, erótico o sexual, sin el consentimiento de la víctima. Dicho asunto es enunciado como 2407.

**XXIV.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, las iniciativas anteriormente mencionadas en el siguiente orden cronológico respectivamente: 30 de noviembre de 2021, 10 de marzo de 2022, 15 de agosto de 2022, 11 de abril de 2023, 22 de noviembre de 2022, 24 de noviembre de 2022, 28 de febrero de 2023, 09 de marzo de 2023, 13 de abril de 2023, 09 de junio de 2023, 09 de junio de 2023, 21 de junio de 2023, 11 de agosto de 2023, 14 de septiembre de 2023, 19 de septiembre de 2023, 21 de septiembre de 2023, 21 de septiembre de 2023, 28 de septiembre de 2023, 03 de octubre de 2023, 24 de octubre de 2023, 26 de octubre de 2023, 26 de octubre de 2023 y 07 de noviembre de 2023, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**XXV.-** La iniciativa enunciada como asunto **538**, expone algunas manifestaciones de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes de las que han sido víctimas de violencia sexual y familiar, por lo que expresa la necesidad de exista un padrón público para que las mujeres puedan saber con quién se interrelacionan y de esta forma poder prevenir este tipo de delitos. Toda la exposición de esta iniciativa puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/17341.pdf>

Para lo anterior, propone crear el Padrón de Agresores Domésticos y Sexuales del Estado de Chihuahua, a través de una Ley Estatal; el cual, lo podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Sin correlativo** | **Ley Estatal Del Padrón De Agresores Domésticos Y Sexuales Del Estado De Chihuahua**  **CAPITULO PRIMERO**  **DISPOSICIONES GENERALES**    **ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia familiar, de las agresiones sexuales en contra de la mujer en cualquier edad, niños y adolescentes, así como del funcionamiento del Padrón de Agresores Domésticos y Sexuales.**  **ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:**    **I. Ley: La Ley Estatal del Padrón de Agresores Domésticos y Sexuales**    **II. Padrón de Agresores Domésticos y de Agresores Sexuales: El Padrón creado por el Estado en el que se contiene los datos de personas sentenciadas o con alguna salida alterna por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades o por algún delito contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.**    **III. Fiscalía: Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.**    **IV. Código: Código Nacional de Procedimientos Penales**    **V. Estado: Estado Libre y Soberano de Chihuahua**    **VI. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua**    **ARTÍCULO 3. El Estado garantizará que la información contenida en el Padrón de Agresores domésticos y sexuales, sea utilizada únicamente para el objeto de la presente ley.**    **ARTÍCULO 4. En ningún caso se revelarán datos de las víctimas.**    **ARTÍCULO 5. Las autoridades responsables del Registro Público de Agresores Sexuales deberán ajustar en todo momento su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y profesionalismo. Asimismo, estarán obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas.**    **CAPÍTULO SEGUNDO**  **DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN DE AGRESORES DOMÉSTICOS Y SEXUALES**    **ARTÍCULO 6. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, destinará un portal electrónico, público y gratuito a fin de que se consulte si alguna persona tiene sentencia condenatoria o alguna salida alterna por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades o por algún delito contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.**    **ARTÍCULO 7. El padrón de agresores domésticos y de agresores sexuales, deberá contener:**    **I. Nombre completo de la persona sentenciada o con el beneficio de alguna salida alterna**    **II. Edad**    **III. Fecha de los Hechos**    **IV. Fecha de la denuncia**    **V. Lugar de los Hechos**    **VI. Delito**    **VII. Fecha de la sentencia**    **VIII. Información sobre el cumplimiento de algún medio de rehabilitación y del pago de la reparación del daño.**    **IX. Fotografía reciente**    **CAPÍTULO TERCERO**  **DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN**    **ARTÍCULO 8. El Tribunal notificará de manera inmediata a la Fiscalía, sobre sentencias condenatorias ejecutoriadas y/o sobre salidas alternas, en causas penales o juicios orales, en el que el delito sea violencia familiar en cualquiera de sus modalidades o sobre delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, para que, en un término no mayor a treinta y seis horas, dicha información sea almacenada en el Padrón de Agresores Domésticos y sexuales.**    **ARTÍCULO 9. La Fiscalía, es la responsable del manejo, cuidadoso y oportuno de la información referida por el Tribunal.**    **ARTÍCULO 10. El Portal Electrónico destinado para consultar el Padrón, deberá de ser de fácil acceso, sin uso de contraseñas o algoritmos.**    **ARTÍCULO 11. El Tribunal deberá informar a la Fiscalía, si las personas inscritas en el Padrón han solicitado alguno de los beneficios contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de que ésta, incorpore dicha información en un apartado especial en el padrón.**    **ARTÍCULO 12. Los registros del padrón tendrán una duración de 10 años.**    **CAPÍTULO CUARTO**  **COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SOCIEDAD**    **ARTÍCULO 13. Las autoridades municipales y estatales encargadas de la prevención de los delitos, deberán informar a la Fiscalía, sobre detenciones de personas por faltas administrativas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno relacionados con actos obscenos o de índole sexual en la vía pública o de cualquier otro reglamento municipal.**    **ARTÍCULO 14. La Fiscalía, deberá incorporar un apartado especial en el Padrón de Agresores Domésticos y Sexuales, con la siguiente información:**    **I. Lugar de la detención**    **II. Fecha de los hechos**    **III. Motivo de la detención**    **IV. Tipo de amonestación impuesta**    **V. Número de detenciones por los mismos o similares motivos**    **ARTÍCULO 15. El Estado deberá crear un Comité de Evaluación y Seguimientos Estadísticos, el cual deberá de ser conformado por:**    **I. Quien ocupe el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado.**    **II. Titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.**    **III. Organizaciones de la Sociedad Civil que su objeto sea velar por los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, mismas que serán integradas previa convocatoria, con un máximo de cinco organizaciones, quienes serán aceptadas conforme al número de inscripción.**    **IV. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.**    **V. Un representante de los seis municipios más poblados del Estado de Chihuahua.**    **VI. Del Poder Legislativo quien presida la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil y una diputada o diputado elegido por el pleno.**    **ARTÍCULO 16. El Comité de Evaluación y Seguimiento Estadístico, tendrá por objeto:**    **I. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Padrón.**    **II. Suscribir los convenios con instituciones públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.**    **III. Analizar las estadísticas**    **IV. Proponer estrategias de prevención.**    **V. Cancelar registros de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley.**    **CAPÍTULO QUINTO**  **DEL MAPEO DE AGRESIONES SEXUALES Y DETENCIONES DE ÍNDOLE SEXUAL**    **ARTÍCULO 17. La Fiscalía deberá crear un mapa de cada municipio en el que se indicará de forma estadística y semaforizada el número de detenciones realizadas por colonia, sector o zona, de carácter administrativo de conformidad con los Bandos de Policía y Buen Gobierno, relacionados con actos obscenos en la vía pública o de índole sexual.**    **La estadística también se nutrirá de los lugares a que se refiere en la fracción V del artículo 5 de la presente ley.**    **ARTÍCULO 18. El Mapeo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser publicitado a través de portal de internet y con acceso público.**    **DE LAS RESPONSABILIDADES**    **ARTÍCULO 19. Los Servidores Públicos encargados de realizar los registros, bajo su más estricta responsabilidad, deberán inscribir los datos correctos en el Padrón.**    **ARTÍCULO 20. Los datos que sean registrados erróneamente en el Padrón deberán ser corregidos de manera inmediata.**    **ARTÍCULO 21. El Registrar el nombre de una persona diversa a la persona sentenciada, será considerado una falta grave y serán acreedores a las sanciones aplicables en la vía administrativa, civil o penal.**    **DE LAS ACLARACIONES Y CANCELACIONES DEL REGISTRO**    **ARTÍCULO 22. Si existe un registro erróneo, por homonimia o por cualquier otra causa, la persona interesada deberá presentar por escrito la cancelación del registro en el Padrón.**    **ARTÍCULO 23. El Comité de Evaluación y Seguimientos Estadísticos, deberá de resolver la solicitud, en un término no mayor a setenta y dos horas.** |

**XXVI.-** La iniciativa enunciada como asunto **822**, expone que a pesar de los grandes cambios que hemos realizado para que las mujeres puedan ejercer su derecho a una vida libre de violencia, los feminicidios se siguen ocasionando y las mujeres siguen siendo vulneradas; exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/17957.pdf>

Por ello propone una serie de reformas, mismas que pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro comparativo

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 822** |
| ARTÍCULO 8. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:  I. La vida;  II. La libertad;  III. La igualdad;  IV. La equidad;  V. La no discriminación;  VI. La intimidad;  VII. La integridad física, sicoemocional y sexual de las mujeres;  VIII. El patrimonio.  IX. El pleno ejercicio de los derechos políticos. | **Artículo 8.** Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:  I. a IX. ...  **X. La Salud**  **XI. Desarrollo Integral**  **XII. Ambiente Sano** |
| ARTÍCULO 8. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:  I. La vida;  II. La libertad;  III. La igualdad;  IV. La equidad;  V. La no discriminación;  VI. La intimidad;  VII. La integridad física, sicoemocional y sexual de las mujeres;  VIII. El patrimonio.  IX. El pleno ejercicio de los derechos políticos. | **ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:**  **I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;**  **II. La dignidad de las mujeres;**  **III. La no discriminación, y**  **IV. La libertad de las mujeres;**  **V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;**  **VI. La perspectiva de género;**  **VII. La debida diligencia**  **VIII. La interseccionalidad;**  **IX. La interculturalidad, y**  **X. El enfoque diferencial.** |
| ARTÍCULO 9. Las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:  I y II. ...  III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;  IV. a VI. ...  y VII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. | **Artículo 9.-** Las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:  I - II. [...]  **III.** Asistencia legal, gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima; **cuando se trate de mujeres indígenas, estás deberán ser asistidas por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**  IV. - VI. [...]  **VII. La víctima no será obligada a tomar mecanismos de conciliación con su agresor.**  **VIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.** |
| ARTÍCULO 17. El Consejo estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:  I. La Secretaría de Desarrollo Social, a cargo de la presidencia;  II. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a cargo de la secretaría;  III. La Fiscalía General del Estado, así como de la Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación y Deporte y General de Gobierno;  IV. La Dirección General del DIF Estatal.  V. Las dependencias y entidades encargadas de aplicar programas en favor de las mujeres en los municipios del Estado. Estas instancias se convocarán a las sesiones en caso de que los temas a tratar sean de su competencia;  VI. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen con y para las mujeres.  VII. Quien presida la Comisión de Igualdad del Poder Legislativo del Estado.  VIII. y IX. ... | **Artículo 17.** El Consejo estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:  **I. La Fiscalía General del Estado, mediante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, a cargo de la presidencia; (ya la contempla la fracción III**  II. [...]  **III. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común**, así como de la Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación y Deporte y General de Gobierno;  IV. - VI. [...]  **VII.** Quien presida la Comisión de Igualdad, **la Comisión de Justicia y la Comisión de Feminicidios** del Poder Legislativo del Estado.  VIII. - IX. [...] |
|  | **Artículo 28.** Corresponde a la **La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia**:   1. **Presidir las sesiones del Consejo;** 2. **Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo;** 3. **Elaborar la propuesta del Programa, incorporando las iniciativas de los integrantes del Consejo;** 4. **Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la Secretaría;** 5. **Promover e implementar políticas sociales de prevención y erradicación a la violencia contra las mujeres;** 6. **Promover la implementación del sistema único de información interinstitucional con las estadísticas en materia de violencia de género;** 7. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; 8. Capacitar a la Policía Estatal Única para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres; 9. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección; 10. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley; 11. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores; 12. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, cuerpo policíaco a su cargo y personal administrativo, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a las mujeres víctimas de violencia; 13. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección; 14. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Esto conforme a los protocolos especializados de investigación y seguimiento de los delitos de violencia familiar, violación y feminicidio que elabore e implemente, donde se integren la perspectiva de género, de interculturalidad y de infancia. 15. Proporcionar información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres al Instituto Chihuahuense de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas; 16. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia; 17. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación; 18. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; 19. Implementar, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Protocolo Alba, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres sustraídas, trasladadas o retenidas ilícitamente; 20. Asignar personal ministerial a los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, de acuerdo con las previsiones presupuestales que autorice el presupuesto de egresos cada año. 21. Promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, de las víctimas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. 22. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley. |
| ARTÍCULO 28. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:  I. Presidir las sesiones del Consejo;  II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo;  III. Elaborar la propuesta del Programa, incorporando las iniciativas de los integrantes del Consejo;  IV. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la Secretaría;  V. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Consejo sobre los avances del Programa;  VI. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;  VII. Promover e implementar políticas sociales de prevención y erradicación a la violencia contra las mujeres;  VIII. Promover la implementación del sistema único de información interinstitucional con las estadísticas en materia de violencia de género;  IX. Participar en la elaboración y ejecución del Programa y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;  X. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto en la condición y posición de las mujeres, y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;  XI. Fomentar el desarrollo social y humano desde una visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, para coadyuvar a garantizarles una vida libre de violencia; XII. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;  XIII. Establecer servicios de asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, social y privada;  XIV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;  XV. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;  XVI. Garantizar el cumplimiento e implementación, en el sector salud, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia contra la mujeres y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;  XVII. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria;  XVIII. Crear programas de capacitación con perspectiva de género para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y el trato que se debe proporcionar a las víctimas;  XIX. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres;  XX. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información:  a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;  b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;  c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;  d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y  e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia;  XXI. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos; y  XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley. | **Artículo 30.** Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común:**   1. **Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;** 2. **Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia;** 3. **Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;** 4. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Consejo sobre los avances del Programa; 5. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos; 6. Participar en la elaboración y ejecución del Programa y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; 7. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto en la condición y posición de las mujeres, y su plena participación en todos los ámbitos de la vida; 8. Fomentar el desarrollo social y humano desde una visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, para coadyuvar a garantizarles una vida libre de violencia; 9. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres; 10. Establecer servicios de asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, social y privada; 11. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores; 12. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza; 13. Garantizar el cumplimiento e implementación, en el sector salud, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia contra la mujeres y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad; 14. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria; 15. Crear programas de capacitación con perspectiva de género para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y el trato que se debe proporcionar a las víctimas; 16. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres; 17. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información:   a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;  b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;  c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;  d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y  e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia;   1. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos; y 2. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley. |
| ARTÍCULO 45. Los refugios podrán prestar a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:  I. Hospedaje;  II. Alimentación, vestido y calzado;  III. Servicio médico;  IV. Tratamiento sicológico;  V. Asesoría jurídica e información sobre las instituciones encargadas de otorgar asistencia jurídica gratuita;  VI. Capacitación para el desempeño de alguna actividad económica, cultural o artística; y  VII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan acceder a una actividad remunerada. | **Artículo 45.** Los refugios deberán prestar a las víctimasy, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:  **I. Hospedaje;**  **II. Alimentación;**  **III. Vestido y calzado;**  **IV. Servicio médico;**  **VI. Apoyo psicológico;**  **V. Asesoría jurídica;**  **VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;**  **VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y**  **IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.** |
| ARTÍCULO 46. En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios. | **Artículo 46.** **La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.** |
| Sin correlativo | **Artículo 46 bis. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.** |
| Sin correlativo | **CAPÍTULO NOVENO**  **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES** |
| Sin correlativo | **ARTÍCULO 51. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.** |

**XXVII**.- La iniciativa enunciada como asunto 1161 refiere que de acuerdo a la información que arroja el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Fiscalía General del Estado respecto a la incidencia del delito de violencia familiar, la gravedad del problema al que nos enfrentamos es enorme, pues Chihuahua se encuentra en el lugar número 5 a nivel nacional en carpetas de investigación iniciadas por violencia familiar, con un acumulado hasta el mes de mayo del 2021 de 5,126, muy por encima de la media nacional de 3,331.

Por lo que resulta indispensable replantear los esquemas y herramientas con que se cuenta en nuestro Estado para brindar asesoría y protección a todas las personas afectadas por estas conductas delictivas, con especial atención a las niñas, niños y adolescentes. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/18692.pdf>

Para ello propone reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a fin de otorgarle a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, mayores facultades para que de acuerdo al interés superior de la niñez atienda asuntos referentes a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de violencia familiar.

Dichas reformas pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | |
| TEXTO VIGENTE | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 8 Bis. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, tendrá a su cargo:   1. al E. …   … | **Artículo 8 Bis.** La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, tendrá a su cargo:   1. al E. … 2. **El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el Apartado B del artículo 2 de esta Ley, cuando en términos del artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, la víctima u ofendido sea niña, niño o adolescente.**   **…** |

**XXVIII**.- La iniciativa enunciada como asunto 1287 refiere que el acoso sexual callejero está normalizado y es el presupuesto de otros delitos en contra de las mujeres y representa una expresión machista que consideran natural.

El delito de acoso sexual invisibilidad el acoso callejero porque algunos ministerios públicos y jueces consideran que la porción normativa “realice a otra persona” implica contacto físico. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/18958.pdf>

Por ello la iniciativa propone visibilizar en el ámbito municipal la prohibición del acoso, para involucrar en la prevención y combate, a la autoridad municipal.

Dichas reformas pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Municipal para el Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1287** |
| **ARTÍCULO 28**. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:  Sin correlativo | **ARTÍCULO 28.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:  **I. a LV. ...**  **…**  **LIV.** **Dictar las medidas, mecanismos y sanciones necesarias para la prevención de todas las formas de violencia urbana, en especial, aquellas que resulten en acoso u hostigamiento en vías públicas, y que sean dirigidas a mujeres, niños, niñas, y adolescentes, así como aquellas que sean por razón de alguna clase de discriminación en contra de grupos en situación de vulnerabilidad.**  **LIV.** Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos. |
| Sin correlativo | **ARTÍCULO 205 Bis. Todas las conductas que deriven en algún tipo de violencia de género, en algún tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de violencia motivada por algún tipo de discriminación, así como aquellas que refuercen los estereotipos de género; mismas que sean materia de los reglamentos y demás disposiciones municipales, deberán sancionarse conforme al 205 fracciones III y V.**  **Cuando exista reincidencia de la persona infractora, deberán complementarse las sanciones con instrumentos y mecanismos de seguimiento, para la visibilización, concientización así como prevención de todas las formas de violencia de género o contra niños, niñas y adolescentes; pudiéndose complementar las sanciones con trabajo a favor de la comunidad.** |
| **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa #** |
| Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los municipios:  I. a IV. …  Sin correlativo | **Artículo 14.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los municipios:  **I a IV. …**  **VI. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, visibilización y prevención contra el acoso callejero, así como de otras conductas que refuercen los estereotipos y la discriminación por razón de género.** |

**XXIX**.- La iniciativa enunciada como asunto 1461 refiere que “la violencia doméstica puede sucederle a cualquier persona independientemente de su raza, edad, orientación sexual, creencias religiosas o género, y puede ser física, sexual, emocional, económica o psicológica.”

Continúa expresando la iniciativa una serie de datos recabados en nuestra entidad, donde ejemplifica la violencia de que son víctimas las mujeres. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/19259.pdf>

Por ello propone una serie de reformas para mejorar la protección física y psicológica de las mujeres.

Dichas reformas pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1461** |
|  | **TITULO PRIMERO**  **NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**  … |
| **ARTÍCULO 12-f.** Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:  I. …  Il. …  Ill. …  IV. …  V. …  Serán tramitadas ante los tribunales de primera instancia en materia familiar o, a falta de estos, en los de materia civil que corresponda. | **Artículo 12-F.** Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:  I. …  Il. …  Ill. …  IV. …  V. …  **IV. Custodia personal o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado, según corresponda con base a la disponibilidad del personal de estas instancias.**  Serán tramitadas ante los tribunales de primera instancia en materia familiar o, a falta de estos, en los de materia civil que corresponda. |
|  | **TÍTULO SEGUNDO**  **DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LAS MUJERES EN RIESGO FEMINICIDA**  **CAPITULO PRIMERO**  **DEL OBJETO DEL SISTEMA** |
|  | **Artículo 51.** El sistema tiene por objeto:  I. Establecer las bases para la coordinación entre el ministerio público, autoridades judiciales y Ayuntamientos para brindar protección a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la violencia con riesgo feminicida.  II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de cumplimiento del sistema estatal de protección a la mujer en riesgo por violencia feminicida.  III. La determinación de los medios para asegurar el efectivo ejercicio de la facultad investigadora por parte del Ministerio Público en todos los casos de denuncia por violencia de género y en especial en aquéllos que presenten cualquier indicio de riesgo por violencia feminicida. |
|  | **Artículo 52.** El Ejecutivo del Estado por conducto del Fiscal General del Estado de Chihuahua vigilará el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la operación del Sistema del Sistema Estatal de Protección a la Mujer en riesgo por violencia feminicida. |
|  | **Artículo 53.** El Ejecutivo del Estado deberá gestionar los convenios necesarios con las compañías de telefonía celular para brindar la cobertura necesaria al sistema, garantizando el acceso en forma gratuita e ilimitada al uso de internet y transmisión de datos que las aplicaciones requieran para su correcto funcionamiento. |
|  | **Artículo 54.** El Ejecutivo del Estado deberá integrar anualmente en el presupuesto de egresos la partida necesaria para operar de forma eficiente el sistema, sus herramientas y aplicaciones, así como la campaña anual de difusión de la medida protectora, la cual deberá ser aprobada por el H. Congreso del Estado de Chihuahua sin modificación alguna. |
|  | **Artículo 55.** Para los efectos de sistema, se entenderá por:   1. **Ley.** Ley del Sistema de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida del Estado de Chihuahua. 2. **Fiscalía**. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género. 3. **Dirección**. La Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Fiscalía General del Estado. 4. **Agente del Ministerio público Responsable**. El agente asignado por al Fiscalía para dar seguimiento personal a cada caso de violencia en contra de la mujer con riesgo feminicida. 5. **Sistema.** Plataforma en internet que integra bases de datos y aplicaciones en un Sistema Estatal de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida. 6. **Aplicación**. La aplicación para dispositivos móviles electrónicos para la protección a mujeres víctimas de la violencia con riesgo feminicida. 7. **Policía Municipal.** La Policía Municipal del municipio donde resida la víctima del delito a la que sea necesario aplicar la medida de protección al encontrarse en riesgo por violencia feminicida. 8. **Violencia Feminicida**. Cualquier caso de violencia de género en el que exista el riesgo de que culmine con el asesinato de la víctima. 9. **Medidas de protección.** Las medidas cautelares que imponga el Ministerio Público o el Juez en los casos en que se identifique riesgo por violencia feminicida, las que siempre deberán contar con la medida adicional de Sistema Estatal de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida. 10. **Consejo.** El Consejo Técnico de evaluación del sistema. |
|  | **Artículo 56.** Desde que el Ministerio Público tenga conocimiento de un caso de violencia de género en contra de una mujer, niña o adolescente, deberá establecer el grado de riesgo feminicida y aplicar las medidas de seguridad adicionales que se prevén en esta Ley. En todo caso el Juez de Control, será competente para imponer las medidas de protección previstas en esta Ley cuando el Ministerio Público no las haya aplicado, así como modificar cualquier condición o circunstancias para su debido cumplimiento y eficacia. |
|  | **CAPITULO SEGUNDO**  **DE LA IDENTIFICACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN RIESGO FEMINICIDA.** |
|  | **Artículo 57.** Recibida la denuncia en la Fiscalía General del Estado ante cualquier instancia, encontrándose un caso de violencia por razón de género en contra de la mujer, de cualquier índole y bajo cualquier modalidad se deberá registrar en el Sistema Estatal de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida, a fin de que en un plazo que no debe de exceder de 24 horas se determine si existe riesgo feminicida. |
|  | **Artículo 58.** Cualquier autoridad que reciba una denuncia por violencia de género en contra de la mujer conforme a lo establecido por el Código Nación de Procedimientos Penales, deberá dar aviso de inmediato a la Fiscalía a fin de que se certifique el posible riesgo de feminicidio. |
|  | **Artículo 59.** La Fiscalía deberá evaluar sin demora alguna los siguientes parámetros para determinar a su juicio el posible riesgo de violencia feminicida, registrando en el sistema el registro de video de las entrevistas que tenga con testigos, peritos o la víctima. |
|  | **Artículo 60.** En relación con la mujer, niña o adolescente víctima de la violencia, se consideran enunciativamente pero no limitativamente factores de riesgo los siguientes:   1. Si teme por su vida o la de sus seres queridos, hijos, familiares o amigos; 2. Si se siente amenazada, siente miedo de que la dañe, a sus seres queridos u otra acción que pueda realizar el agresor; 3. Si teme que le quiten a sus hijos; 4. Si teme que el agresor se suicide o se haga daño; 5. Si se encuentra deprimida o con pensamientos suicidas; 6. Si está embarazada; 7. Si ha tenido un hijo en los últimos 18 meses; 8. Si no cuenta con redes sociales, familiares o amigos, es decir, si se siente aislada; 9. Si tiene acceso a los servicios de apoyo y atención que ofrecen las instituciones gubernamentales; 10. Si se encuentra en una situación de dependencia económica; 11. Si no tiene trabajo o algún medio de ingresos; 12. Si es menor de edad; y 13. Cualquier caso análogo. |
|  | **Artículo 61.** La percepción de la víctima sobre el riesgo en el que ella se encuentra se deberá privilegiar y ponderar como un indicio grave de riesgo por violencia feminicida. |
|  | **Artículo 62.** En relación con el perfil del agresor se consideran de forma enunciativa pero no limitativa, como elementos que permiten valorar el nivel de peligrosidad o amenaza que éste representa para la víctima los siguientes:   1. Si cuenta con rasgos de personalidad como: agresividad, trastorno de personalidad con enojo, indiferencia afectiva, egocentrismo, labilidad afectiva, la inadaptación social, comportamiento general antisocial, impulsividad extrema, inestabilidad emocional, actitud negativa frente a las mujeres, entre otros; 2. Si existen indicios de que abuse de la ingesta de alcohol o consumo de drogas; 3. Si se le relaciona de cualquier modo con posesión de armas blancas o de fuego; 4. Si intento suicidarse o presenta tendencias suicidas; 5. Si sufre alguna enfermedad mental grave; 6. Si cuenta con antecedentes criminales, policiacos o penales que lo involucran con casos de violencia; 7. Si es policía, militar, o servidor público relacionado con la procuración o impartición de justicia; 8. Si tiene antecedentes de maltrato a otros familiares; 9. Si ha acosado, hostigado o controlado en exceso a la víctima; 10. Si está desempleado o tiene problemas financieros; y 11. Cualquier caso análogo. |
|  | **Artículo 63.** La Fiscalía deberá evaluar también los factores de riesgo deducidos de la relación personal de entre la víctima y el presunto agresor y su contexto, se consideran de forma enunciativa pero no limitativa, como elementos que permiten valorar el nivel de peligrosidad o amenaza para la víctima las siguientes:   1. Si ha habido intento de estrangulamiento, ahogo o asfixia; 2. Si han existido agresiones con objetos peligrosos o algún arma; 3. Si se ha presentado maltrato físico previo que haya resultado en lesiones; 4. Si se han elevado el número de agresiones en frecuencia y gravedad; 5. Si han existido agresiones sexuales por parte de la pareja; 6. Si se ha presentado agresiones enfrente de otras personas, hijos, familiares o cualquier persona; 7. Si se han presentado malos tratos o agresiones durante el embarazo; 8. Si han existido agresiones por o con motivo de celos; 9. Si se han presentado amenazas con un arma de cualquier tipo; 10. Si se han proferido amenazas contra su vida o la de sus hijos o seres queridos; 11. Si se ha presentados amenazas, maltratos o lesiones por parte de familiares del presunto agresor; 12. Si ha existido abuso, hostigamiento o acoso posteriores a la separación o al tratar de separarse de él; 13. Si se han presentado amenazas o abuso hacia los hijos; 14. Si se han presentado conflictos o peleas con motivo del desempleo o problemas financieros familiares; 15. Si ha agredido o amenazado con agredir a mascotas de la familia; 16. Si ha destruido, dañado o desaparecido objetos de la víctima; 17. Si viven hijos de la mujer que no son hijos del agresor (hijastros); 18. Si el presunto agresor sepa que la víctima desea separarse o se hayan separado 19. En caso de divorcio o separación, si se han presentado conflictos sobre visitas o contacto con los hijos; 20. Si existe por parte de la víctima el inicio de una relación con una nueva pareja; y 21. Cualquier caso análogo. |
|  | **CAPITULO TERCERO**  **DEL DICTAMEN DE RIESGO FEMINICIDA** |
|  | **Artículo 64.** La Fiscalía deberá ingresar al sistema los datos y forma con los que corroboró la existencia de los factores de riesgo antes indicados y encontrando uno o más factores de riesgo o la percepción de la víctima de encontrase en peligro de ser agredida, deberá certificar mediante un dictamen la existencia de riesgo feminicida en perjuicio de la víctima y conceder la medida de protección que establece esta Ley, sin perjuicio de las demás medidas cautelares que procedan conforme a otros ordenamientos. |
|  | **Artículo 65.** La víctima podrá impugnar por omisión ante el Juez de Control si pasadas veinticuatro horas de presentada la denuncia por violencia, no se ha dictaminado sobre el riesgo feminicida o bien que se haya declarado por la Fiscalía la inexistencia de éste. |
|  | **CAPITULO CUARTO**  **DEL USO DE LA APLICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA MUJER VICTIMA DE LA VIOLENCIA EN RIESGO FEMINICIDA.** |
|  | **Artículo 66.** La Fiscalía deberá asignar de inmediato un agente del ministerio público para la investigación del caso de violencia denunciado y la protección de la mujer víctima de la violencia en riesgo feminicida, quien aparecerá en el sistema como responsable principal de dichas actividades. |
|  | **Artículo 67.** El agente del ministerio público responsable deberá proporcionar a la víctima o a su representante legal en caso de incapacidad de aquélla, la aplicación para la protección a mujeres víctimas de la violencia con riesgo feminicida. |
|  | **Artículo 68.** El agente del ministerio público responsable deberá asegurarse que la víctima cuente con teléfono inteligente para desplegar debidamente la aplicación y acceso de datos ilimitados, en caso contrario se deberá proporcionar a la víctima un equipo y servicio con cargo al Estado. |
|  | **Artículo 69.** El Agente del Ministerio Público deberá proporcionar a la víctima toda la capacitación que requiera para usar debidamente la aplicación, contando con el apoyo de la Dirección en todo lo necesario para lograr el óptimo eso por el usuario. |
|  | **Artículo 70.** El agente del ministerio público responsable estará obligado a lo siguiente:   1. A realizar y ordenar sin demora todas las diligencias que sean necesarias para la investigación y persecución del delito. 2. A mantener constante comunicación con la víctima y recibirla personalmente cuando ésta lo solicite. 3. A atender a la víctima con disponibilidad las 24 horas del día utilizando la aplicación disponible en el sistema 4. A informar a la víctima a diario las diligencias realizadas 5. A judicializar el caso a la brevedad posible |
|  | **Artículo 71.** La aplicación deberá correr en plataforma de internet y contar con al menos las siguientes funciones:   1. En disponibilidad de diálogo abierto entre el Ministerio Público Responsable y la víctima, registrar en tiempo real las conversaciones entre ellos que deberán quedar resguardadas en los servidores del sistema, con fecha y hora a fin de llevar un diario de actividades, garantizando con ello que se atienda cualquier duda o cuestionamiento que la víctima presente. 2. Deberá generar un informe ejecutivo del estado procesal del caso y los avances presentados, así como calendario de actuaciones procesales. 3. Deberá tener disponible en todo momento la geolocalización del dispositivo de la víctima. 4. Deberá contar con un mecanismo de botón de pánico que al activarse grave en video y audio lo que esté sucediendo con el siguiente propósito:    1. Que se transmita de inmediato una llamada de auxilio a la Policía Municipal    2. Que el registro de audio y video que se haya activado se transmita en tiempo real a los servidores del sistema donde deberán quedar bajo resguardo.    3. Que quede registro del lugar exacto donde se originó el aviso de emergencia. 5. Contar con un buzón de quejas al que pueda acceder la víctima cuando perciba que no existe la suficiente atención de su caso o no se le da la importancia que amerita. |
|  | **Artículo 72.** La aplicación deberá contar con una modalidad para uso general por las mujeres de la sociedad civil que deseen tenerla como medida de autodefensa que les permita genera una llamada de auxilio geolocalizable y grabación automática de los hechos presenciados en ese momento. |
|  | **Artículo 73.** La aplicación deberá contar con el registro histórico automático de todos sus datos en los servidores del sistema a efecto de poder usarlos como elementos de investigación o fincamiento de responsabilidad para el caso de negligencia u omisión de cualquier autoridad en la investigación o medidas de protección. |
|  | **CAPITULO CUARTO**  **DEL SISTEMA.** |
|  | **Artículo 74.** El Sistema Estatal de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida es un conjunto de acciones, herramientas y aplicaciones que funcionan coordinadas en una plataforma comunicada por internet que integra bases de datos y actividades realizadas por el agente del ministerio público responsable, policía municipal y la víctima como principal usuario. |
|  | **Artículo 75.** El desarrollo del sistema estará a cargo de la Dirección, que será responsable además de su mantenimiento y operatividad, así como generar manuales de usuario asequibles y programas de capacitación mediante tutoriales multimedia. |
|  | **Artículo 76.** Independientemente del desarrollo técnico del sistema éste deberá cumplir cabalmente con los siguientes objetivos:   1. Identificar a los usuarios mediante claves y huellas dactilares a fin de contar con un registro autentificado de quienes ingresan los datos o intervienen en las aplicaciones. 2. Registrar el avance de la investigación y del proceso en tiempo real, a fin de poder evaluar su evolución. 3. Permitir la comunicación en forma de dialogo abierto, entre el agente del ministerio público responsable y la víctima usuario, así como registrar los diálogos históricos para su posterior análisis y evaluación. 4. Contar con un calendario de audiencias y demás actividades procesales, con alarma de aviso para el usuario víctima y el agente del ministerio público responsable. 5. Generar la geolocalización del usuario víctima, para determinar su ubicación en forma permanente. 6. La aplicación deberá tener enlace especial de comunicación con la Policía Municipal para poder responder en forma inmediata al llamado de auxilio en caso de ser necesario. 7. En caso de usar la herramienta de botón de pánico o llamada de auxilio, se deberá activar en forma automática la grabación de video y audio, con el propósito de registrar lo que sucede en el acto, permitiendo establecer el lugar de los hechos y contar con elementos de hora y lugar para la posterior investigación. 8. En caso de que se deshabilite la comunicación y transmisión de datos en el teléfono celular de la víctima usuario, se deberá registrar el último lugar de transmisión, la hora y fecha de la desactivación, para de inmediato generar una alarma a fin de que el Agente del Ministerio Público responsable intente la comunicación alterna con la víctima, o de lo contrario se envíe una unidad de reacción de la policía municipal al lugar de la desactivación y al domicilio de la víctima. 9. Los datos se deben transmitir en tiempo real a los servidores del sistema a cargo de la Dirección, para resguardo por la Fiscalía. 10. Generar un registro histórico y permanente de carpetas de investigación en curso, judicializadas y sentencias dictadas de todos los casos de violencia de genero con riesgo feminicida que se hayan presentado. 11. Registrar las instrucciones que emita el Consejo en las sesiones de evaluación a fin de darles puntual seguimiento para su debido cumplimiento. 12. Generar un reporte analítico de las quejas recibidas por la víctima usuario a través de la aplicación, para entregarse mensualmente al Consejo para su evaluación. |
|  | **CAPITULO QUINTO**  **DE LA RESPUESTA POR LA POLICÍA MUNICIPAL AL LLAMADO DE AUXILIO.** |
|  | **Artículo 77.** La Policía Municipal deberá contar con enlaces especiales al sistema a fin de poder atender los llamados de auxilio generados por la aplicación en forma inmediata. |
|  | **Artículo 78.** El Director de Seguridad Pública Municipal será responsable de crear una unidad especial para reaccionar a los llamados de emergencia de su competencia, transmitidos por la aplicación, sin demora alguna y creará los protocolos de actuación precisos de actuación para darle prioridad y atención a las llamadas de auxilio generadas por la aplicación. |
|  | **Artículo 79.** El sistema registrará en tiempo real la hora, fecha y lugar en que se origina la llamada de auxilio, siendo responsabilidad de la policía municipal registrar el momento preciso en que se reacciona a la misma y la hora exacta en que la unidad llega al lugar de los hechos para evaluar la capacidad de reacción. |
|  | **CAPITULO SEXTO**  **DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA** |
|  | **Artículo 80.** El Consejo dependerá de la Fiscalía General del Estado y se integrará por los siguientes servidores:   1. El Fiscal, quien lo preside; 2. El Director de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Fiscalía General del Estado; 3. Un Agente del Ministerio Publico designado por el Fiscal General del Estado de Chihuahua 4. Además deberá contar con un Secretario Técnico que deberá ser un agente del ministerio público adscrito designado por el Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.   A las reuniones podrá asistir un representante de la Comisión de Feminicidas del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a quien se deberá convocar. |
|  | **Artículo 81.** El Consejo deberá sesionar cuando menos una vez al mes, verificando los avances de cada carpeta de investigación que reporte el registro del sistema, para lo cual el Secretario Técnico deberá hacer un reporte del estado procesal de cada uno de los casos y los avances alcanzados para judicializar u obtener sentencia definitiva según sea el caso y convocarlos a la sesión con tres días de anticipación a la de su fecha. |
|  | **Artículo 82.** De las sesiones del Consejo se deberá levantar acta por el Secretario Técnico en la que se deberá puntualizar las acciones a realizar en cada uno de los casos, conforme a las instrucciones que se hayan acordado en la sesión respectiva para su debida ejecución, lo que deberá quedar registrado en el sistema como actividad a realizar por el Agente del Ministerio Público Responsable para su posterior seguimiento y evaluación. |
|  | **Artículo 83.** El Consejo de Evaluación tendrá las siguientes obligaciones:   1. Expedir las normas internas que se requieran para la debida aplicación de esta Ley. 2. Girar las instrucciones necesarias con el propósito de agilizar y hacer expedita la administración de justicia en todos los casos que tenga registrado el sistema. 3. Vigilar permanentemente que las medidas de protección previstas en este Ley se cumplan con eficiencia. 4. Emitir los lineamientos para medir la eficiencia y eficacia de los objetivos previstos en esta Ley, estableciendo indicadores para cada uno de ellos. 5. Hacer observaciones al H. Congreso del Estado de Chihuahua y Poder Judicial del Estado de Chihuahua por conducto de sus Presidentes deducidas de los análisis de datos que arroje el sistema con el fin de mejorar la procuración de justicia. 6. Desarrollar el programa de difusión de la medida de protección establecida en esta Ley. 7. Coordinarse con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a efecto de unificar las acciones de la Policía Municipal de los 67 municipios en esta materia, a fin de que, por conducto del Consejo Estatal del Sistema de Seguridad Pública, se definan los lineamientos y políticas públicas necesarios en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. 8. Establecer acciones coordinadas con la sociedad civil para difundir el uso amplio y generalizado de la aplicación como medida de autoprotección 9. Con los datos que arroje el sistema crear el atlas de riesgo por violencia feminicida. 10. Diseñar programas especiales de prevención del feminicidio por zonas de riesgo. 11. Iniciar los procedimientos de responsabilidad en los términos que se prevé en esta Ley, en contra de los servidores públicos que incumplan los objetivos del sistema. |
|  | **Artículo 84.** El Secretario del Consejo tendrá todas las facultades necesarias para hacer cumplir los acuerdos tomados por el Consejo y las que le confiera expresamente su Presidente. |
|  | **CAPITULO SÉPTIMO**  **DEL PROGRAMA DE DIFUSIÓN Y ESTADÍSTICA.** |
|  | **Artículo 85.** El Consejo deberá desarrollar un programa permanente de difusión en radio y televisión que ponga en conocimiento de la sociedad en general la existencia y uso de la aplicación como medida de protección en todos los casos de mujeres víctimas de violencia en riesgo feminicida, destacando la capacidad de generar una llamada de auxilio geolocalizable, con la intención de inhibir cualquier tipo de agresión. |
|  | **Artículo 86.** El Consejo deberá propiciar que las mujeres de la sociedad civil usen la aplicación en la modalidad de llamada de auxilio y grabación automática, como una herramienta de autodefensa de uso cotidiano y difundir ampliamente su utilización, para lo cual deberá coordinarse con el Instituto Chihuahuense de la Mujer. |
|  | **Artículo 87.** De la expansión para uso social de la aplicación Con los datos arrojados por el sistema, se deberá conformar un atlas de riesgo feminicida, geolocalizando en el mapa del Estado de Chihuahua con el mayor detalle posible lo siguiente:   1. El lugar de los hechos que corresponda a las denuncias por violencia de genero recibidas, que se hayan clasificado con riesgo feminicida. 2. El lugar en que hayan ocurrido los feminicidios registrados. 3. El lugar en que hayan ocurrido muertes violentas de mujeres, en cualquier caso. 4. El lugar en que se registren llamadas de auxilio desde la aplicación. 5. Deberá identificar capas por días y horas, así como tipo de hechos sucedidos. |
|  | **Artículo 88.** Con los datos georreferenciados anteriores, se deberá hacer un análisis del tipo de denuncias y hechos de los que se deducen y proponer programas especiales para prevenir el delito en las zonas de riesgo que se hayan identificado con riesgo feminicida, así como el uso extensivo de la aplicación como medida de autoprotección de las mujeres de esas comunidades en mayor riesgo. |
|  | **Artículo 89.** La información del atlas de riesgo feminicida debe ser pública a fin de visibilizar la problemática, y deberá estar disponible para que la policía municipal de cada zona identificada con riesgo feminicida, pueda implementar acciones preventivas intensivas |
|  | **CAPITULO OCTAVO**  **DE LAS RESPONSABILIDADES** |
|  | **Artículo 90.** Cualquier ciudadano puede denunciar en términos de La Ley General de Responsabilidades Administrativas los actos u omisiones cometidos por parte de cualquier servidor público, que resten eficacia a las disposiciones previstas en esta Ley |

**XXX**.- La iniciativa enunciada como asunto 1470 refiere que nos encontramos en el último lugar en sanciones con respecto a sentencias por el delito de violación a la intimidad sexual a través de medios digitales. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/19277.pdf>

Por ello propone aumentar la pena con una mínima de 4 años y máxima de 8**.**

Dichas reformas pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1470** |
| **Artículo 180 Bis.**  A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.  Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.  A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. | **Artículo 180 Bis.**  A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, **se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.**  Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.  A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, **se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad**. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión. |

**XXXI**.- La iniciativa enunciada como asunto 1732 refiere que tenemos la obligación fundamental a una buena administración pública y a contar con personas servidoras públicas que ejerzan dicha función en el contexto de los principios constitucionales y convencionales de respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/19766.pdf>

Por ello propone legislar paraque quienes aspiren al ejercicio público como mecanismo de servicio a la comunidad no cuenten con antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser persona deudora alimentaria morosa.

Dichas reformas pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
|  | **Artículo 14 Bis. Para ser titular de las dependencias centralizadas y coordinaciones adscritas directamente al Poder Ejecutivo del Estado a que hacen referencia los numerales 2 y 24 de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**   1. **No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y** 2. **No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.** |
| **Código Municipal para el Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
|  | **Artículo 60 Ter. Los titulares de cada dependencia a que refiere el artículo 60, así como de los organismos descentralizados municipales establecidos en los artículos 79 del presente Código, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**   1. **No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y** 2. **No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.** |
| **Ley Electoral del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
| **Artículo 8…**  1)…  a) a e)… | **Artículo 8…**  1)…  a) a e)…  **f) No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.** |
| **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
| **Artículo 20…**  I a III… | **Artículo 20…**  I a III…  **IV. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y**  **V. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.** |
| **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
| **ARTÍCULO 9.** El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:  I a III…  IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.  V a VI… | **Artículo 9**. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **además de los establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes,** deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:  I a III…  IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, **así como por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**  V a VI…  **VII. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.** |
| **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
| Artículo 17…  **…** | Artículo 17…  **…**  **Los comisionados, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, deberán cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.** |
| **Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
| **ARTÍCULO 73.** Requisitos Comunes  Toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción deberá reunir, al menos, los requisitos siguientes:  I a III…  IV. Presentar constancia de no antecedentes penales.  V...  Adicionalmente deberá cumplir los requisitos que la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales establezcan para cada caso. | ARTÍCULO 73**. Requisitos Comunes**  **Toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción deberá reunir, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, los requisitos siguientes:**  I a III…  **IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, así como por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**  V…  **VI. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**  … |
| **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
| **ARTÍCULO 128.** Para ser titular de los Órganos Técnicos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, se requiere:  I a III…  IV. No haber sido condenado (a) por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad.  V a VI…  Quien ocupe el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado deberá cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y sujetarse al procedimiento señalado en el Capítulo V de este Título. | **Artículo 128. Para ser titular de los Órganos Técnicos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, se requiere:**  I a III…  IV. No haber sido condenado (a) por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad, **así como por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**  V a VI…  **VII. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**  … |
| **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1732** |
|  | **Artículo 209 Bis.** Las personas titulares de las áreas auxiliares de la función administrativa, jurisdiccional y de los órganos desconcentrados a que hace referencia la presente Ley, **además de los requisitos establecidos en las leyes atinentes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**  **I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y**  **II. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.** |

**XXXII**.- La iniciativa enunciada como asunto 1779 refiere que la red de refugios en chihuahua es insuficiente para atender interinstitucionalmente a las mujeres y sus hijas e hijos. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/19861.pdf>

Proponiendo visibilizar en la legislación las atribuciones de coadyuvancia de las instituciones gubernamentales.

Dichas reformas pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 1779** |
| ARTÍCULO 17. El Consejo estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:  I. La Secretaría de Desarrollo Social, a cargo de la presidencia;  ... | **ARTÍCULO 17.** El Consejo estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:  I. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, a cargo de la presidencia;  … |
| ARTÍCULO 28. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social: | **ARTÍCULO 28.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común… |
| ARTÍCULO 29. Corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.  IV. Promover la creación de refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores, de conformidad con su capacidad técnica y financiera, y con las atribuciones que el marco jurídico le otorga; | **ARTÍCULO 29.** Corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres…  IV. **Crear** refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores, de conformidad con su capacidad técnica y financiera, y con las atribuciones que el marco jurídico le otorga; **siendo que es su obligación vigilar que exista, por lo menos, un refugio por cada municipio en el Estado.** |
| **ARTÍCULO 41.** Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, para ello se negará información de su ubicación a personas no autorizadas. Tratándose de lo dispuesto en el Artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, esta información se considerará como reservada. | **ARTÍCULO 41.** Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, para ello se negará información de su ubicación a personas no autorizadas. Tratándose de lo dispuesto en el Artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, esta información se considerará como reservada.  **Los Refugios son lugares temporales de seguridad para la víctima y víctimas indirectas que funcionarán las 24 horas del día, los 365 días del año. La permanencia en los Refugios se dará en tanto subsista la inestabilidad física y/o psicológica, o bien subsista el riesgo para la víctima directa y las víctimas indirectas**. |
|  | **Artículo 41 Bis.** Los Refugios son estancias del Gobierno del Estado de Chihuahua específicamente creados para víctimas de trata de personas, en las que se brindarán las condiciones para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas, su alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica especializada, jurídica, psiquiátrica y psicológica, capacitación para su integración social y laboral, alimentación y los cuidados mínimos que cubran las necesidades particulares de las víctimas y las víctimas indirectas, los cuales funcionarán de forma permanente.  La internación en Refugios se hará como medida de protección temporal cuando la restitución o reinserción de la víctima a su núcleo familiar no sea posible, o se considere desfavorable. |
|  | **Artículo 41 Ter.- Los Refugios estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, por conducto del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, la cual deberá incluir en su anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado de cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para la creación y operación de éstos.** |
|  | **Artículo 44 Bis. Los Refugios, para estar en condiciones óptimas y así garantizar la atención con calidad y calidez, tendrán:**   1. **Instalaciones higiénicas;** 2. **Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;** 3. **Áreas especiales para la atención de las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;** 4. **Áreas especiales para la atención de las personas mayores que acompañen a las víctimas;** 5. **Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes, red de agua caliente para baños;** 6. **Personal femenino en las áreas de trabajo social, psicología y medicina;** 7. **Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;** 8. **Seguridad en el acceso a las instalaciones; y** 9. **Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de centros de atención.** |
|  | **Artículo 44 Ter. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común y el Instituto Chihuahuense de las Mujeres deberán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil, para la concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a los Refugios.** |
| **ARTÍCULO 45. Los refugios podrán prestar a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:**  **I. Hospedaje;**  **II. Alimentación, vestido y calzado;**  **III. Servicio médico;**  **IV. Tratamiento sicológico;**  **V. Asesoría jurídica e información sobre las instituciones encargadas de otorgar asistencia jurídica gratuita;**  **VI. Capacitación para el desempeño de alguna actividad económica, cultural o artística; y**  **VII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan acceder a una actividad remunerada.** | **ARTÍCULO 45. Los refugios deberán prestar a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:**   1. **Hospedaje;** 2. **Alimentación, vestido y calzado;** 3. **Servicio médico;** 4. **Tratamiento sicológico;** 5. **Asesoría jurídica e información sobre las instituciones encargadas de otorgar asistencia jurídica gratuita;** 6. **Capacitación para el desempeño de alguna actividad económica, cultural o artística; y**   **Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan acceder a una actividad remunerada.** |

**XXXIII**.- La iniciativa enunciada como asunto 1883 refiere que, cuando las mujeres acuden a las instituciones para acceder a la justicia y las personas servidoras públicas, desatienden, ignoran o las maltratan, cometen lo que se conoce como violencia institucional. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20081.pdf>

Para resolver la anterior problemática propone sancionar en el Código Penal Federal la violencia institucional.

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal Federal** | |
| **Vigente** | **Iniciativa #1883** |
| **Sin correlativo** | **CAPITULO III**  **Abuso de autoridad y Violencia Política**  **Artículo 215 BIS**.- **Cometen el delito de violencia institucional en contra de las mujeres los servidores públicos que** **realicen actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos** **de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**  **Al que cometa el delito de violencia institucional en contra de las mujeres se le impondrá de tres a diez años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, además de que deberá brindar una disculpa pública por el delito cometido.** |

**XXXIV**.- La iniciativa enunciada como asunto 2018 refiere que, existen diversas modalidades y tipos de violencia en contra de las mujeres y que esta visibilización tiene, entre otras cuestiones, el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Por ello es necesario conocer las formas, manifestaciones y conductas que la reflejan, así como los ámbitos y espacios en donde ésta puede ocurrir.

Para ello propone especificar todas las formas en las que una mujer puede ser agredida, acosada, violentada, maltratada, discriminada y afectada. Y extender el contenido de los tipos y modalidades referentes al artículo 5to y 6to de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20408.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2018** |
| **ARTÍCULO 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:  I. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, o cualquier tipo de armas u objetos, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones pueda provocar o no lesiones, ya sea internas, externas, o ambas.  II. Violencia sexual: Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre.  III. Violencia sicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.  IV a VII … | **Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:  I.- Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, **o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.**  II.- Violencia Sexual: Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres **como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer. Es una expresión de abuso de poder que implica supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;**  III.- Violencia sicológica : Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, **así como intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al asilamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, consistente en negligencia, abandono, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.**  **IV a VII…** |
| **ARTÍCULO 6.** Las modalidades de violencia son:  I a III ….  IV. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.  V a VI… | **ARTICULO 6.-** Las modalidades de Violencia son:  I a III ….  IV.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.  **Se considerará también aquella que ocurre en los espacios de acceso público y medios de transporte público, a través de conductas físicas o verbales, basadas en el género.**  V a VI… |

**XXXV**.- La iniciativa enunciada como asunto 2030 refiere que, la CONAVIM ha reiterado la necesidad de fortalecer el marco normativo y emprender reformas en los congresos estatales para que el delito de feminicidio en todos los casos se homologue y alcance una pena máxima, que en el orden federal es de 70 años.

Para ello propone aumentar la pena máxima del delito de feminicidios a 70 años.Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20430.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2030** |
| Artículo 126 bis…  …  I a la VII …  A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I a la XI … | Artículo 126 bis…  …  I a la VII …  A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a **setenta** años de prisión, de **setecientos** a **mil doscientos** días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I a la XI … |

**XXXVI**.- La iniciativa enunciada como asunto 2139 refiere que, frente a las situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de las órdenes de protección. Las órdenes de protección tienen por objeto, la adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las mujeres víctimas de violencia para garantizar tanto su seguridad como de las víctimas indirectas. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20670.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2139** |
| **ARTÍCULO 12-b.** Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:  I al III ………………….  Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. | **ARTÍCULO 12-b.** Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:  I al III ………………….  Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse **de manera inmediata o a más tardar** dentro de las **4** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. |
| **ARTÍCULO 12-f**. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:  I al V ………………………….  ………………………………… | **ARTÍCULO 12-f.** Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:  I al V ………………………….  …………………………………  **Las órdenes de protección de naturaleza civil tendrán una duración de hasta 60 días naturales, prorrogables por 30 días naturales más o por el tiempo que dure la investigación, pudiendo prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.** |
| **ARTÍCULO 12-h**. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, solo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales. | **ARTÍCULO 12-h. Cuando una niña, adolescente o una mujer víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades competentes, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. En el caso de las niñas y adolescentes deberán contar con la representación a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y/o procuradurías municipales de protección de niñas, niños y adolescentes.**  **La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información o acción tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica de la víctima a través de las instancias competentes asegurando la incorporación de la perspectiva de género. Las autoridades competentes que reciban una denuncia anónima de niñas, adolescentes o mujeres decretarán las órdenes de protección correspondientes.** |
|  | **ARTÍCULO 12-i.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades competentes tomaran en consideración:**  **I. Los hechos relatados por la niña, la adolescente o la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;**  **II. Las peticiones explícitas de la niña, la adolescente o la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;**  **III. Las medidas que la mujer víctima, o la madre, padre o persona tutora de la adolescente o la niña víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas y adolescentes, las medidas siempre serán determinadas atendiendo al principio del interés superior de la niñez; garantizando la representación jurídica a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y/o Procuradurías Municipales de Protección de Niñas Niños y Adolescentes;**  **IV. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal;**  **V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.**  **VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.** |
|  | **ARTÍCULO 12-j.- La autoridad competente que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo, y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes de considerarlo necesario.**  **ARTÍCULO 12-k.- Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por autoridad competente de otra entidad federativa a la autoridad administrativa, Ministerio Público u órgano jurisdiccional del Estado, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.**  **Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General de Justicia del Estado, y el Poder Judicial del Estado celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las niñas, adolescentes y mujeres conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió, en coordinación con la autoridad que las ejecute, mantendrá contacto directo con la mujer o su representante tratándose de niñas o adolescentes víctimas de violencia cada veinticuatro horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.** |
|  | **ARTÍCULO 12-l.- Las autoridades estatales competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.** |
|  | **ARTÍCULO 12-m.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.** |
|  | **ARTÍCULO 12-n.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.** |
|  | **ARTÍCULO 12-o.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad que emita la orden de protección solicitará al superior jerárquico o a la empresa privada donde labore la persona agresora, el retiro del arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.** |
|  | **ARTÍCULO 12-p.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares necesarias de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a atender el principio de interés superior de la niñez a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.** |
|  | **ARTÍCULO 12-q.- Por ninguna circunstancia las autoridades competentes notificarán de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.**  **Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.** |
|  | **ARTÍCULO 12-r.- A ninguna niña, adolescente o mujer o en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.** |

**XXXVII**.- La iniciativa enunciada como asunto 2202 refiere que, el acoso en el transporte público es una de las prácticas más comunes y que resulta una necesidad urgente atender esta problemática.

Por ello propone se tipifique como agravante del delito de acoso sexual cuando el delito se comete dentro de un vehículo de transporte público o de las empresas redes de transporte, así como si la persona acosadora es conductora de transporte público o brinda un servicio en las empresas redes de transporte utilizadas en el Estado. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20799.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2202** |
| Artículo 176 Bis.  Se le impondrá́ de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual. | Artículo 176 Bis.  Se le impondrá́ de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual.  **La pena de prisión establecida en el párrafo que antecede, se incrementará en una mitad, el acto lascivo o de connotación sexual, se lleve a cabo dentro de un vehículo de transporte público o de una empresa red de transporte de personal.**  **Además de las penas descritas en el párrafo anterior, se suspenderá la licencia de conducir hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta.** |

**XXXVIII**.- La iniciativa enunciada como asunto 2229 refiere que, la legislación civil estatal, no garantiza el derecho a la identidad del producto de la concepción.

Por ello propone que el Registro Civil del Estado, deberá emitir actas de gestación, con la finalidad de que el derecho a la identidad sea asegurado al nasciturus. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20850.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Civil del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2229** |
| **ARTÍCULO 54**. Los nacimientos de niñas y niños que ocurran en las instituciones de salud en el Estado, deberán ser registrados antes de abandonar dichos establecimientos, en los Módulos Auxiliares Registrales establecidos para ello, en coordinación y en los formatos establecidos por la Dirección del Registro Civil.  En los demás casos, la madre, el padre o quien presente a la persona recién nacida, deberá realizar el registro ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, presentando el Certificado de Nacimiento, expedido por la Secretaría de Salud. Ante el impedimento de acudir a la Oficialía del Registro Civil, se solicitará la presencia de su personal para que acuda al lugar de nacimiento para realizar el registro.  Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por institución de salud a cualquier institución pública o privada que preste servicios de atención médica.  Para el registro de nacimiento de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en el Estado, la ley reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia de quienes deben intervenir en el registro, cuando los actos se asienten en los respectivos pueblos y comunidades.  La persona titular de la Oficialía del Registro Civil estará obligada a reconocer en todo caso la personalidad de la autoridad indígena que haga constar un nacimiento de una persona integrante de su comunidad, sin exigir formalidades especiales, debiendo proceder a asentar el acta de nacimiento que corresponda, una vez que se le proporcionen los datos necesarios para ello. | **ARTÍCULO 54**. **Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Jefe de la oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.**  **Las declaraciones de gestación se harán presentando certificado médico que haga constar el estado de gravidez de la madre.**  **Para el registro del nacimiento de indígenas del Estado, la ley reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia de los indígenas que deben intervenir en el registro, cuando los actos se asienten en las respectivas comunidades.**  **El Jefe de la Oficina estará obligado a reconocer en todo caso la personalidad de la autoridad indígena que haga constar un nacimiento de un miembro de su comunidad, sin exigir formalidades especiales, debiendo proceder a levantar el acta de nacimiento que corresponda, una vez que se le proporcionen los datos necesarios para ello.** |
| **Artículo 55.** La madre, el padre, quien tenga bajo su cuidado a la persona recién nacida, así como los médicos, matronas o personas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra aquel.  La Dirección del Registro Civil asentará, de manera gratuita, el registro de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, y expedirá la primera acta de la misma forma.  Cuando no se pueda acreditar la filiación de la persona recién nacida, la o el Oficial del Registro Civil lo hará del conocimiento del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. | **Artículo 55.** La madre y el padre **tienen la obligación de declarar el nacimiento y la gestación de sus descendientes. La Dirección del Registro Civil levantará, de manera gratuita, el registro del nacimiento y de gestación expidiendo la primera acta de la misma forma.**  **Los médicos, matronas o personas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Registro Civil dentro de los diez días siguientes. La misma obligación tiene la persona que sea propietaria o arrendataria, en cuyo domicilio haya tenido lugar el nacimiento.**  **Recibido el aviso, el Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.**  **Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Director o encargado del mismo.**  **La Dirección del Registro Civil determinará las instituciones médicas públicas y privadas, en las que se deberán registrar a los ahí nacidos antes de abandonar dichos establecimientos, en coordinación y bajo la supervisión de la propia Dirección del Registro Civil.** |
| **ARTÍCULO 56.** Derogado | **ARTÍCULO 56. Las personas que, estando obligadas a dar el aviso establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas por el jefe de la oficina, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** |
| **ARTÍCULO 57.** En las poblaciones en que no haya Registro Civil, el niño deberá ser presentado a la autoridad administrativa y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Registro que corresponda para que se asiente el acta. | **ARTÍCULO 57.** ...  **Para efecto de expedir el certificado de gestación bastará la presentación de la madre, en su caso acompañado del padre, manifestando bajo protesta decir verdad que se encuentra en estado de gravidez, exhibiendo el certificado médico que así lo demuestre.** |
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 58 BIS. El acta de gestación se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de presentación de la madre, en su caso acompañada del padre, el sexo de estar determinado en el certificado médico, el nombre, para el caso de que al nacer sea niña y el que le correspondiera para el caso de que al nacer sea niño, apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón del médico que certifica la gestación.** |
| **ARTÍCULO 59.** Cuando el nacido fuere presentado por sus padres o alguno de ellos, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de éste o aquellos y los nombres y domicilios de los abuelos.  Los testigos de que habla el artículo 58 declararán también acerca de la nacionalidad del o de los padres del presentado | **ARTÍCULO 59.** ...  ...  **Esta regla también será aplicable al caso de los certificados de gestación, a que se refiere el artículo 58 bis.** |
| **ARTÍCULO 60.** El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.  Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:  I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;  II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;  III. No se emplearán apodos; y  IV. No podrá constituirse con números.  Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre. | **ARTÍCULO 60. ...**  ...  I-IV...  **En los certificados de gestación se asentará como nombre propio, uno para el caso de que la nacer sea niña y otro para que resulte ser niño, aun y cuando en el certificado médico se haya hecho constar el sexo probable. El nombre propio que sea aplicable será el que deba de utilizarse al registrar el nacimiento.** |
| **ARTÍCULO 61.** Cuando se desconozca o deba tenerse por desconocido el nombre de alguno de los padres del registrado, éste llevará además del nombre propio, los dos apellidos que correspondan al progenitor que lo presente como hijo suyo, sin perjuicio de lo establecido en este Código. | **ARTÍCULO 61.** Cuando se desconozca o deba tenerse por desconocido el nombre de alguno de los padres del registrado, éste llevará además del nombre propio, los dos apellidos que correspondan al progenitor que lo presente como hijo suyo, sin perjuicio de lo establecido en este Código. **Lo anterior también será aplicable en el caso del artículo 58 bis.** |
| **ARTÍCULO 62.** Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45, haciéndose constar en todo caso lo anterior.  La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.  Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto. | **ARTÍCULO 62.** Para que se haga constar en el acta de nacimiento **o certificado de gestación**, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45, haciéndose constar en todo caso lo anterior.  **...**  ... |
| **ARTÍCULO 64.** Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido no podrá atribuirse la paternidad a otro que no sea a aquél, salvo que exista sentencia ejecutoriada que declare el desconocimiento de la misma.  En aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el establecimiento de su verdadera identidad, cuando una mujer casada que se encuentre separada físicamente de su marido, procree un hijo con otro hombre, este podrá reconocerlo como hijo suyo, con el consentimiento de la madre, siempre y cuando esta última compruebe, ante la autoridad judicial competente, en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, la separación física de su cónyuge por más de 300 días anteriores al nacimiento del hijo. De igual forma, de no mediar el reconocimiento del padre biológico, la mujer estará en posibilidad de llevar a cabo el registro como madre soltera, previa justificación de lo antes señalado.  En caso de que quien aparezca como el padre no sea el cónyuge de la madre, el acta de nacimiento del hijo no contendrá el estado civil de aquéllos. | **ARTÍCULO 64.** Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido no podrá atribuirse la paternidad a otro que no sea a aquél, salvo que exista sentencia ejecutoriada que declare el desconocimiento de la misma. **En esta circunstancia tampoco se podrá levantar certificado de gestación.**  ...  ... |
| **ARTÍCULO 72.** Cuando ocurriere un parto múltiple, el nacimiento de cada menor será registrado en acta individual, en la que se hará constar además, las particularidades que los distingan y el orden del parto. | **ARTÍCULO 72.** Cuando ocurriere un parto múltiple, el nacimiento de cada menor será registrado en acta individual, en la que se hará constar, además, las particularidades que los distingan y el orden del parto. **En estos casos, para levantar el certificado de gestación se omitirá establecer el nombre propio, se hará constar que se trata de una gestación múltiple indicando cuantos fetos se han gestado y el nombre propio se reservará hasta que se registre el nacimiento.** |

**XXXIX**.- La iniciativa enunciada como asunto 2239 refiere que, la falta de pago de las pensiones alimenticias ciertamente representa una violación a los derechos de la niñez, pero constituye también, una forma de violencia contra las mujeres, la violencia patrimonial.

Por ello propone incluir como parte de la violencia patrimonial establecida en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el incumplimiento de obligaciones alimentarias. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20872.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2239** |
| **ARTÍCULO 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:  I. a la III. …  IV. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.    V a VII… | **ARTÍCULO 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:  I. a la III. …  **IV.** Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, **incluyendo aquellos que atentan en contra del cumplimiento de la obligación alimentaria** y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.  V a VII… |

**XL**.- La iniciativa enunciada como asunto 2240 refiere que, debemos erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus ámbitos con acciones preventivas y sanciones más severas.

Por ello propone que, para poder ser acreedor a la licencia de portación de armas de fuego, que expide la Secretaría de Gobernación, los requisitos enumeren la condición de no haber sido condenado por violencia familiar o delitos contra las mujeres. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20874.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2240** |
| **ARTÍCULO 26.-** …  I. …  A. al C …  D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;  E. al F. (…) | **ARTÍCULO 26.** (…)  I…  A. al C. (…)  D). No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas, **ni por delitos de violencia familiar, feminicidio o cualquier otro delito contra las mujeres;**  E. al F. (…) |

**XLI**.- La iniciativa enunciada como asunto 2262 refiere que, el empleo de la Inteligencia Artificial, para crear, distribuir, y/o compartir contenido de índole sexual, sin el consentimiento de la víctima se ha estado convirtiendo en un problema; por ello propone tipificar la conducta antes descrita en la legislación sustantiva penal. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20920.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2262** |
| **Sin correlativo** | **Artículo 180 Ter. Quien haga uso de la inteligencia artificial para crear, exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento, a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico se le impondrá de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días de multa.**  **Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos, y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones y/o modificaciones.**  **Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.** |

**XLII**.- La iniciativa enunciada como asunto 2274 refiere que, el incumplimiento de las órdenes de protección, propicia la comisión del delito de feminicidio; por lo que propone agravar el delito cuando haya mediado orden de protección previa para la víctima, y que la misma fuese incumplida por el sujeto activo. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20952.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2274** |
| **Artículo 126 bis.**  Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.  Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I-VII...  A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I-XI...  ...  ... | **Artículo 126 bis.**  ...  ...  I-VII...  ...:  I-XI...  **XII**. **Exista o haya existido orden de protección impuesta al sujeto activo por el ministerio público o por autoridad jurisdiccional competente en favor de la víctima.**  ...  ... |

**XLIII.-** La iniciativa enunciada como asunto 2277 refiere que, la violencia digital, no supone únicamente un daño a la seguridad sexual de las personas, sino que atenta contra su dignidad. Por ello propone establecer el uso de las tecnologías de la información como un medio comisivo para el delito de discriminación y la violencia política. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/20958.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2277** |
| **Artículo 197.**  Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:   1. Provoque o incite al odio o a la violencia;   II. a IV  …  No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.  Este delito se perseguirá previa querella. | **Artículo 197.**  Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días **a la persona que directamente, o a través de terceros,** por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:  I. Provoque o incite al odio o a la violencia. **Para los efectos de esta fracción, la provocación o incitación al odio o la violencia incluye cualquier discurso ya sea oral u escrito, impreso, videograbado o a través de cualquier medio de comunicación físico o electrónico**;  II-IV...  ...  **A la persona y/o servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, ejecute la acción** **a través de medios electrónicos con uso de cuentas anónimas, perfiles falsos y/o cuentas automatizadas, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo.**  ...  ... |
| **Artículo 198**. A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.  La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:  I ...  II. ...  ...  ... | **Artículo 198**. ...  ..:  I ...  II. ...  III. **Se cometa a través de medios electrónicos con uso de cuentas anónimas, perfiles falsos y/o cuentas automatizadas.**  ...  ... |

**XLIV.-** La iniciativa enunciada como asunto 2331 refiere que, actualmente aún no se encuentra visibilizada la violencia simbólica en contra de las mujeres en nuestro Estado y que existe la necesidad de que los municipios participen en la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

Por lo que propone establecer en la legislación estatal, la violencia simbólica como un tipo de violencia y facultar a los municipios para la creación de Comité interinstitucional y multidisciplinario, para prevenir, atender y sancionar la violencia de género. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/21099.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2331** |
| **ARTÍCULO 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:  I-VI…  VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres. | **ARTÍCULO 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:  I-VI…  **VII.** **Violencia Simbólica: La que, a través de roles de género y estereotipos, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones familiares, sociales y comunitarias. Naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.**  **VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.** |
| **ARTÍCULO 6.** Las modalidades de violencia son:  I…  II. **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.  III-VI… | **ARTÍCULO 6.** Las modalidades de violencia son:  I…  II. **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen **utilicen estereotipos de género** o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.  III-VI… |
| **ARTÍCULO 35.** Corresponde a los Municipios de la Entidad:  I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, así como elaborar un plan de prevención, atención, canalización y denuncia para los casos de violencia contra niñas y adolescentes.  II-VI…  VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley. | **ARTÍCULO 35…**.  I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, así como elaborar un plan de prevención, **protección,** atención, canalización y denuncia para los casos de violencia contra niñas y adolescentes.  II-VI…  VIII. **lmplementar programas y protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;**  **IX. lnstalar un Comité lnterinstitucional y Multidisciplinario, con la participación al menos de los titulares de la sindicatura, Secretaría de Ayuntamiento, Seguridad Pública, Instituto Municipal de la Mujer o quien haga las veces y a quien presida la comisión de lgualdad de Género o su equivalente en el Gobierno Municipal quien será la persona que presida.**  **Podrán al Comité invitar, con derecho a voz, a integrantes de los gobiernos estatal y federal, así como a representantes de los sectores privado, académico y social con presencia en el municipio, para diseñar, ejecutar y coordinar acciones orientadas a detectar, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y brindarles protección, cada Municipio expedirá el reglamento correspondiente; y**  **X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.** |

**XLV**.- La iniciativa enunciada como asunto 2340 refiere que, los embarazos de niñas y adolescentes que son producto de una violación, en su mayoría no son investigados ni denunciados.

Por ello propone establecer desde la legislación sustantiva civil, el deber del personal facultado del Registro civil de dar aviso a la autoridad judicial, al tener conocimiento de que una madre menor de edad acude a registrar a su hija o hijo recién nacido, con la finalidad de que se descarte la comisión de un hecho delictivo. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/21120.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Civil del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2340** |
| **Sin correlativo** | **Artículo 72 bis. Cuando la madre de una persona recién nacida, sea menor de edad y a acuda ante la autoridad registral a dar cuenta del nacimiento, la persona encargada de la oficina del Registro Civil o la instancia administrativa correspondiente, tiene la obligación de dar aviso a la autoridad judicial competente de la adscripción a fin de que se inice el proceso respectivo para determinar o en su caso descartar si la madre ha sido víctima de violación o algún otro delito que ponga en riesgo su integridad.**  **La misma obligación tiene el personal de jefatura, dirección o administración de hospitales y casas de maternidad en el estado respecto de las madres menores de edad cuyos hijas e hijos hayan nacido y/o sido expuestos en ellas.** |

**XLVI**.- La iniciativa enunciada como asunto 2342 refiere que, el hostigamiento sexual en los lugares de trabajo, es recurrente, por lo que es necesario establecer medidas legislativas que coadyuven a su prevención y atención.

De ahí que propone sancionar el hostigamiento sexual, cuando este sea a cambio del otorgamiento o ascenso en un empleo, cargo o comisión. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/21124.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2342** |
| **Artículo 176.**  Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a noventa días multa y, en su caso, destitución del empleo, profesión u oficio relacionado con la conducta punible, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual valiéndose de su posición jerárquica o autoridad derivada de la relación laboral, docente, religiosa, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación.  Si la persona hostigadora fuera servidora pública, docente o ministro de culto, se impondrá de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa, se le destituirá y se le inhabilitará hasta por cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio relacionado con la conducta punible.  Las sanciones referidas en el presente artículo, se aumentarán en un tercio, cuando para evitar acusaciones de hostigamiento, amenace a la víctima con despedirla, o cuando se despida laboralmente u obligue a la víctima a renunciar a su cargo o empleo, como represalia por haberse querellado.  Cuando la víctima estuviese bajo su guarda y custodia, además de las penas señaladas en el presente artículo, esta se perderá. | **Artículo 176.**  …  …  …  …  **También comete el delito de hostigamiento sexual, quien solicite a otra persona favores sexuales, para sí o para una tercera persona, a cambio del otorgamiento o ascenso en un empleo, cargo o comisión, o la entrega de cualquier prestación o servicio, que esté en su poder conceder o retener.** |

**XLVII**.- La iniciativa enunciada como asunto 2407 refiere que, la difusión, sin el consentimiento de la víctima, de contenido sexual falso, creado por inteligencia artificial se ha convertido en un problema que debe ser atendido, de ahí que, propone sancionar en el delito de Sexting, a quien realice este tipo de prácticas. Exposición que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/21217.pdf>

Dicha reforma puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado** | |
| **Vigente** | **Iniciativa # 2407** |
| **Artículo 180 Bis.**  A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.  Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.  A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. | **Artículo 180 Bis.**  ...  ...  ...  **A quien** **modifique a través de herramientas tecnológicas, la imagen de una persona para convertirla en material que contenga desnudos o que sea considerado de carácter íntimo, erótico o sexual, sin el consentimiento de la víctima. De igual manera divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite las imágenes a que hace referencia, sin el consentimiento de la víctima se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa.** |

**XLVIII.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** Como podemos apreciar, todas las iniciativas de una u otra forma, han expresado datos respecto a las diversas expresiones de violencia en contra de las mujeres.

Así mismo, se han reconocido diversos avances que hemos conseguido en la entidad para poder garantizar el derecho a acceder a una vida libre de violencia; sin embargo, desde estas 23 ópticas expresadas por cada una de las iniciativas que anteriormente hemos referido en los antecedentes, se visualiza que aún hay diversas acciones legislativas que podemos realizar para continuar cerrando la brecha de desigualdad que existe en nuestra entidad.

Por ello, en el fondo, coincidimos con todas y cada una de las iniciativas, sin embargo, nos apartamos de algunas formas en que pretenden darles solución a las problemáticas expuestas.

**III.-** Desde la expedición de la Ley General del Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en sus artículos 1º y 2º se estableció la coordinación y la obligación de las entidades federativas de prevenir, sancionar, erradicar y expedir las normas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad a los Tratados Internacionales en Materia de derechos Humanos de las Mujeres, tal y como se expresa a continuación:

***“ARTÍCULO 1.-*** *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(…)*

***ARTÍCULO 2.-*** *La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.*

*(…) ”*

Así mismo en el artículo 2º de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, expedida el 24 de enero del 2007, se estableció que el Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias expedirán las normas legales para para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, tal y como se expresa a continuación:

***ARTÍCULO 2.*** *El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.*

*El Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.*

*Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres de todas las edades y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

Como podemos apreciar, a partir 2007 a nivel local y federal, se estableció la obligación para los tres niveles de gobierno de expedir normas que busquen erradicar y sancionar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, de conformidad los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

En los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia; estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa, a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y de la niñez.

A partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños y, en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres atenta contra sus derechos humanos y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, han quedado plasmados en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados Parte de establecer los mecanismos para su protección, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no sólo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niñas y niños.

Como parte de lo anterior, México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas CEDAW, durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, en la cual, como parte de las recomendaciones, se advierte la inscripción de la violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres, imposibilitándolas para tener una vida familiar pública basada en la equidad; se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo; en la recomendación se considera que la atención de la violencia en la familia requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de violencia que les brinden protección y apoyo.

De igual forma, México firmó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en esta declaración se incluye en la categoría de actos de violencia contra la mujer, entre otros, la violencia psicológica que se produzca en familia.

La declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra ésta constituye una violación a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar de esos derechos y libertades.

La importancia de la declaración radica en el hecho de considerar como actos de violencia contra la mujer, no solamente los perpetrados por los agentes del Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por alguno de sus propios integrantes.

A partir de la promulgación de la declaración se inició en nuestro país, como en muchos otros, un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia en contra de las mujeres, especialmente la violencia doméstica, lo que llevó a una adecuación del marco jurídico hasta entonces vigente.

De igual forma, en el ámbito regional latinoamericano, es el de la Organización de los Estados Americanos, y el documento más representativo de la lucha contra la violencia, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, creada el 09 de junio de 1994, y que México ratificó hasta noviembre de 1998.

Esta convención entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

La convención ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, y les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

El instrumento establece para los Estados Parte, obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados Parte, normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

De lo anterior podemos establecer que de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación, éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es per se incompatible con la misma. En otros términos, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación.

Es por ello, que como autoridad legislativa tenemos el deber de actuar con la debida diligencia, rompiendo cualquier barrera que nos pueda impedir o invisibilizar el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia o la obligación que tienen las autoridades de actuar debidamente para actuar eficazmente, para ello, sirve de apoyo la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Registro digital: 2009084*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I*

*, página 431*

*Tipo: Aislada*

*DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.*

*El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional,* ***la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres****. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia.* ***Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección****, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

*Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**IV.-** Ahora bien, en lo particular, podríamos abordar la reforma desde los siguientes ejes temáticos:

**1.** La incorporación del artículo 227 bis a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, obedece a que reconocemos la necesidad de que las personas que integran las instituciones de seguridad pública tengan acceso a las bases de datos y que los primeros respondientes puedan realizar adecuada y rápidamente primeras pesquisas, de acuerdo con sus atribuciones, y de esta forma coadyuvemos en el acceso a la justicia.

Ahora bien, la autoridad administrativa deberá, en base a su experiencia y con lo teleológicamente antes expuesto, establecer en base al reglamento respectivo, como fluirá la información internamente y los niveles de acceso o su verificación, pero será la autoridad administrativa quien lo determine reglamentariamente.

**2.** En la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, redefinimos los tipos y modalidades de violencia sexual, patrimonial e institucional, adecuándolos a nuestra realidad, con la finalidad de visibilizar la problemática y poder coadyuvar en la prevención, atención y sanción de este tipo de conductas.

Lo cual se traduce en una obligación por parte de todas las autoridades, para que actúen con la debida diligencia y perspectiva de género, garantizando el acceso a una vida libre de violencia.

**3.** En cuanto a la incorporación de la fracción VII, al artículo 9 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que expresa el derecho de las mujeres víctimas, de cualquier tipo o modalidad de violencia, a no ser obligada a tomar mecanismos de conciliación con su agresor; mencionaremos que no pasa por desapercibido que este derecho ya se encuentra reconocido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en específico, en la fracción IX, del artículo 52.

Aunado, si bien es cierto que dicho derecho se encuentra en una Ley General, que en principio hay una concurrencia competencial con las entidades federativas, también es cierto que la o el legislador federal no tendría “inconveniente” para legislar en esta Ley, mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, salvo la literalidad de la atribución, al establecer como obligación la creación de una legislación única.

Sin embargo, hay dos cuestiones que realizamos, la primera, sería si la o el legislador federal puede ejercer dicha exclusividad legislativa en la norma General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; a lo cual no le veríamos ningún impedimento al ser la misma exigencia presupuestal para la creación de la norma, es decir, es el mismo legislativo, con el mismo proceso legislativo, solo que en una Ley distinta a la de mecanismos alternos.

La segunda cuestión es si lo expresado en el artículo 25 de la norma General, se refiere al ámbito penal, administrativo o ambos; en razón de que algunas modalidades y tipos de violencia podrían no ser de carácter delictivas, pero no deja de ser una acción violenta en contra de las mujeres y que requiere de la atención de la autoridad.

Es por ello que, en esta última parte, con independencia de las posibles respuestas a las dos anteriores interrogantes, encontramos un área de oportunidad en cuanto a la “conciliación” fuera del ámbito penal, en donde la víctima de la violencia no penal, tendrá el derecho a que no se le obligue a desarrollar mecanismos de conciliación con su agresor.

Además, la reforma coadyuva a que se visibilice este derecho entre las autoridades que operan el sistema de protección y atención a las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia.

**4.** Por lo que respecta al acoso y el hostigamiento sexual, podríamos catalogarlo como el inicio de otras expresiones de violencia más graves, además, se convierten en manifestaciones de agresiones sexuales que se van asentando en la sociedad como “permitidas”, lo cual genera estereotipos machistas.

Es por ello, por lo que debemos prevenir, atender y sancionar las mínimas expresiones “micromachistas”, y de esta forma podamos ir eliminando aquellos estereotipos, para poder garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

De ahí que visibilizamos, focalizando esta obligatoriedad, la obligación de la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento sexual en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, desde el ámbito municipal, con las reformas al Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Además, desde la óptica penal, se agrava el delito de hostigamiento, cuando se realice en el trasporte público o en los vehículos contratados por redes para trasportarse.

**5.** Sucesivamente, el 3 de 3 contra la violencia ha sido parte, no solamente de nuestra agenda, sino de la nacional, y forma otro pilar que viene a sostener una serie de acciones legislativas para coadyuvar en la prevención, atención y sanción toda expresión de violencia en contra de las mujeres.

Con este mecanismo se busca que personas servidoras públicas y todas los que acceden a través de elección popular, no puedan ejercer el cargo o comisión en dos vertientes:

La primera refiere que, no deben tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Y la segunda, que la persona servidora pública, no puede ser deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Respecto a la segunda, ha sido una vertiente explorada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, determinando que es constitucional establecer el requisito para acceder al cargo, de no ser deudor alimentario.

En cuanto a la primera, en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos, en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2023, se publicó la reforma que establece los siguientes presupuestos:

*Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. a VI. ...*

*VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

Como podemos apreciar, ninguna persona que se encuentre en estos supuestos puede acceder a un cargo de elección popular.

Dichos supuestos, tutelan los mismos bienes jurídicos, por ejemplo, sexuales, la vida, y la familia.

**6.** Ahora bien, según datos del INEGI, revelados mediante el Comunicado de prensa Núm. 563/22 del 28 de septiembre de 2022, respecto a la estadística de matrimonios 2021, del total de matrimonio infantil en el país, Chihuahua se encuentra en tercer lugar con el 18.8% del total de matrimonios. [[1]](#footnote-1)

La cuestión es: Como es posible que, en Chihuahua aún se manifieste este tipo de conductas, si mediante el decreto LXV/RFCOD/0459/2017 I P.O se prohíbe el matrimonio a personas menores de 18 años.

Sin embargo, aún sucede. Lo mismo se nos ha expresado respecto a las madres de 14 años que acuden a registrar a su hija o hijo; lo cual indica que es posible estar frente al conocido delito de violación equiparada, expuesto en el artículo 172, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua; ya que la persona menor de 14 años, no tiene disponibilidad del bien jurídico, por ende, aún y cuando “otorgue su consentimiento”, este se encuentra viciado y estaríamos frente al delito de violación.

Con esta reforma, pretendemos visibilizar al Oficial del Registro Civil la obligación que tiene; ello en el ámbito de una tutela más amplia a las niñas y niños, porque esta conducta dejaría de ser delictiva cuando así lo considere la o el legislador, mientras tanto, se sospecha de actividad delictiva, hasta en tanto la autoridad ministerial o jurisdiccional, en su caso, determine lo contrario.

**7.** Por otra parte, agravamos la pena en el delito de Feminicidio, cuando exista en favor de la víctima, una orden o medida de protección impuesta al activo*.* Ello porque estas medidas son tendientes a proteger a la víctima y si el activo las vulnera, implica un mayor reproche, ya que está violentando a la mujer por razones de género y la instrucción de la autoridad; lo que consideramos un mayor nivel de peligrosidad, por ende, de reprochabilidad.

**8.** Así mismo, en la actualidad podemos atestiguar varios casos a través de las redes, de noticias en donde por medio de la inteligencia artificial, simulan la apariencia de una persona, para hacerla parecer que está realizando algún acto de connotación sexual, lo que trae aparejado que las personas que ven ese contenido, crean que es el cuerpo de la víctima.

Este tipo de conductas, consideramos que aún y cuando no sea la víctima quien aparece en el contenido, afecta en primera instancia la intimidad de la persona, porque la colectividad así lo considera y es difícil salir a desmentir ese contenido.

Por ello, consideramos necesario regular este tipo de conductas creando un nuevo delito en el artículo 180 ter. del Código Penal del Estado de Chihuahua.

**9.** En relación a las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, consideramos que cuando en un hecho de violencia familiar, resulte víctima la madre y su hijo (hombre), la Fiscalía especializada atraiga o desarrolle la investigación en cuanto al hijo menor de 18 años, ello con la intención de eliminar cualquier posibilidad de que paralelamente se estén desarrollando una investigación en la Fiscalía especializada teniendo como víctima a la mujer y en la Fiscalía de Zona al hijo como víctima, actividad ministerial que traería como consecuencia la revictimización y duplicidad de recursos.

**10.** Finalmente, consideramos necesario enviar ante el Congreso de la Unión una iniciativa con carácter de decreto, para crear en el Código Penal Federal el delito de violencia institucional, y con ello prevenir y sancionar que un servidor público vulnere a las mujeres a través de estereotipos machistas.

Además, consideramos que una persona que tienen antecedentes de violencia en contra de las mujeres por razones de género, no debería portar ningún tipo de arma.

**V.-** Por lo anteriormente expuesto, y haciendo constar que no se recibió opinión alguna de la ciudadanía en torno a las iniciativas que se dictaminan, quienes integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **ADICIONA** el artículo 227 Bis a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 227 Bis. El Reglamento respectivo, determinará las bases para suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar entre las personas integrantes, los datos contenidos en el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 5, fracciones II y IV; 6 fracción II; 9, fracciones VI y VII; 17, fracciones I y VII; 28, párrafo primero y 35 fracción I; se **ADICIONA** al artículo 9, la fracción VIII; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactados de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 5** …

I. ...

II. **Violencia sexual:** Es cualquier acto **que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.**

III. ...

IV. **Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, **incluyendo aquellos que atentan en contra del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua** y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

V a VII. …

**ARTÍCULO 6.** …

I. …

II. **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen**,** **utilicen estereotipos** o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

III. a VI. …

**ARTÍCULO 9** …

I. a V. ...

VI. Atención en un refugio temporal;

VII. **La víctima no será obligada a tomar mecanismos de conciliación con su agresor; y**

**VIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.**

**ARTÍCULO 17.** …

I.La Secretaría deDesarrollo **Humano y Bien Común**, a cargo de la presidencia;

II. a VI. ...

VII. **Quienes presidan** **las comisiones** de Igualdad, **de Justicia y de Feminicidios** del Poder Legislativo del Estado.

VIII. y IX. ...

...

**ARTÍCULO 28.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**:

I. a XXII. ...

**ARTÍCULO 35.** ...

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, así como elaborar un plan de prevención, **protección,** atención, canalización y denuncia para los casos de violencia contra niñas y adolescentes.

II. a VIII. …

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 28, fracción LV; 29, fracción XLVI; se **ADICIONAN** a los artículos 28, fracción LVI; 29, fracción XLVII y 60 ter; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 28.** …

I. a LIV. ...

LV. **Establecer mecanismos, en el ámbito de su competencia, que favorezcan a la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento sexual en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Para lo cual podrán celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas.**

**LVI. Las demás que les confieren las leyes y sus reglamentos.**

**ARTÍCULO 29.** …

I. a XLV. ...

XLVI. **Ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones que favorezcan a la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento sexual en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.**

**XLVII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.**

**ARTÍCULO 60 ter. Para ocupar la titularidad de alguna de las dependencias referidas en el artículo 60, así como de los organismos descentralizados municipales establecidos en el artículo 79, ambos del presente Código, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

**I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y**

**II. No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMA** el artículo 55 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 55 Bis.** En caso de que la o el Oficial del Registro Civil, advierta que se pudiera haber proporcionado información con el propósito de alterar la filiación de la persona a registrar**, o que el padre o la madre tuvieran menos de catorce años en la época probable de la concepción,** hará la denuncia penal correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 98, tercer párrafo, inciso s); y 180 Bis primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 126 bis, tercer párrafo, la fracción XII; 176 Bis, un segundo párrafo; y 180 Ter; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

**Artículo 98.** …

…

…

…

a) a r) …

s) Los que atentan contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual previstos en **los artículos** 180 Bis **y 180 Ter** del Código Penal, salvo cuando se trate de personas menores de catorce años, que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo.

…

**Artículo 126 bis**.

...

…

…

I. a XI. ...

**XII**. **Exista en favor de la víctima, una orden o medida de protección impuesta al activo.**

...

...

**Artículo 176 Bis.**

...

**La pena de prisión establecida en el párrafo que antecede, se incrementará en una mitad, cuando el acto lascivo o de connotación sexual, se lleve a cabo dentro de un vehículo de transporte público o de una empresa de red de transporte. Si quien comete la conducta mencionada es la persona conductora del vehículo referido, además, se le suspenderá su derecho para conducir este tipo de vehículos por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta.**

**Artículo 180 Bis.**

A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de **uno** a **cinco** años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

...

...

**180 Ter.**

**A quien mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, simule la apariencia de una persona, en imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, que haga presumir la aparición de la víctima en dicho contenido y lo revele o difunda sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días de multa.**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se **REFORMA** el artículo 8 Bis, apartado A, inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 8 Bis.** …

A. El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el Apartado B del artículo 2 de esta Ley, cuando se trate de hechos en los que se haya privado de la vida a mujeres por razones de violencia de género; igualmente en los casos de los siguientes hechos o conductas delictivas en que la víctima sea mujer, **con las excepciones aquí previstas:**

a) …

b) Violencia familiar**; y cuando en el hecho victimizante, además, sea víctima un niño o adolescente;**

c) a f). ...

B. a E....

...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se **ADICIONA** el artículo 14 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 14 Bis. Para ser titular de las dependencias centralizadas y coordinaciones adscritas directamente al Poder Ejecutivo del Estado, a que hacen referencia los artículos 2 y 24 de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

**I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y**

**II. No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se **ADICIONA** al artículo 8, apartado 1), el inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 8**

1) …

a) a e) **…**

**f) No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**

2) a 4) **…**

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se **ADICIONAN** al artículo 20, las fracciones IV y V, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 20.** …

I. a III. **…**

**IV. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**

**V. No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se **REFORMA** el artículo 9, primer párrafo; y se le **ADICIONA** la fracción VII; de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 9**. **La persona titular** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanosdeberá reunir para su designación, **además de las exigencias establecidas** **en la Constitución Política del Estado de Chihuahua,** los siguientes requisitos:

I. a VI…

**VII. No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Se **ADICIONA** al artículo 22, primer párrafo, el inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 22.** …

a) a e) ...

**f)** **No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

…

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.-** Se **ADICIONA** al artículo 73, primer párrafo, la fracción VI, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 73.** …

...

I a V. …

**VI. No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

…

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO.-** Se **ADICIONA** al artículo 128, la fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; para quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 128.** …

I. a VI. …

**VII.** **No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

…

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO.-** Se **ADICIONA** al artículo 27, primer párrafo, la fracción IV a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 27.** …

I. a III. …

**IV.** **No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

…

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo con las modalidades establecidas en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Artículo Octavo del presente Decreto, entrará en vigor al año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los artículos Undécimo y Decimocuarto del presente Decreto, entrarán en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así mismo, se envía la siguiente:

**INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto, para reformar el Código Penal Federal y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **ADICIONA** el artículo 215 Bis al Código Penal Federal, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 215 Bis.- Comete el delito de violencia institucional, la persona servidora pública que discrimine, utilice estereotipos o realice actos tendientes a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

**A quien cometa este delito, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 26, párrafo primero, fracción I, el apartado D de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 26.** …

I. ...

A. a C. …

D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas**, ni por delitos de violencia familiar, feminicidio o cualquier otro delito cometido en contra de las mujeres por razón de género;**

E. y F. ...

…

…

…

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de noviembre del año 2023.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 23 de noviembre del año 2023.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS ASUNTOS 538, 822, 1161, 1287, 1461, 1470, 1732, 1779, 1883, 2018, 2030, 2139, 2202, 2229, 2239, 2240, 2262, 2274, 2277, 2331, 2340, 2342 y 2407, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Al momento de contraer matrimonio, 48 personas eran menores de edad. Las entidades con el mayor porcentaje de menores de edad en la condición referida fueron: Durango, con 29.2 % (14), Chihuahua, con 18.8 % (nueve), Michoacán de Ocampo, con 10.4 % (cinco) y Sonora y Puebla, ambas con 8.3 % (con cuatro cada una). El resto corresponde a siete entidades federativas. [↑](#footnote-ref-1)